



**OFICIO NÚM. PE/150/2007.
RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2007.
RESPECTO DEL CASO DEL
CIUDADANO URBANO ZÁRATE CRUZ.**

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de diciembre de 2007.

**CC. INTEGRANTES DEL H. CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO QUIATONI,
DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA.
PRESENTE.**

Distinguidos integrantes del H. Cabildo:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102 Aparatado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los numerales sexto y séptimo transitorios de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 1°, 2°, 3°, 4°, 6° fracciones I, II y III, 15 fracción VII, 24 fracciones II y IV, 44 de la Ley de la Comisión de Derechos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1°, 7, 14, 104 fracción III, 108 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDH/569/(24)/OAX/2005** iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano **URBANO ZÁRATE CRUZ**, y vistos los siguientes:

I. H E C H O S

1. El doce de mayo de dos mil cinco, se recibió en este Organismo la queja por parte del ciudadano **URBANO ZÁRATE CRUZ**, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, atribuidas a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.

2. Como hechos constitutivos de su queja, manifestó que los ciudadanos **DELFINO LÓPEZ NUÑEZ** y **ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES** en su respectiva calidad de Presidente y Síndico Constitucionales, así como **MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ** quien fungió como Secretario Municipal, todos del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca,



expidieron a favor del señor ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, una constancia de posesión de pequeña propiedad de fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco régimen que no existe en dicha comunidad, misma que fue agregada a la causa penal 49/2004, que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca en contra de ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ como probable responsable del delito de despojo cometido en su perjuicio.

Por otra parte, señaló que con fecha veintidós de febrero del año en curso, el ciudadano Licenciado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, Juez Mixto del Juzgado en cita, mediante requisitoria girada al Alcalde Único Constitucional de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, le solicitó entregara un citatorio para el desahogo de una diligencia de carácter judicial en el proceso judicial número 49/2004, sin embargo, los ciudadanos GERVACIO LÓPEZ LÓPEZ, Alcalde Único Constitucional y FLORENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Secretario del Alcalde de ese lugar, de manera dolosa informaron al Juez que el aquí agraviado desde hacía cuatro años vive en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, siendo que la verdad periódicamente viaja a esta ciudad debido a que sus hijos se encuentran estudiando aquí y después de quince o treinta días regresa a su comunidad de origen (foja 5).

II. EVIDENCIAS

1.- Escrito de fecha doce de mayo del año dos mil cinco, a través del cual el ciudadano URBANO ZÁRATE CRUZ, presentó queja en contra de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, (fojas 3 a la 7).

2.-Copia simple de la constancia de la pequeña propiedad del veintiuno de febrero del año dos mil cinco, signada por los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ y ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES en su calidad de Presidente y Síndico Constitucionales, así como MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ quien fungió como Secretario Municipal, todos del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, expedida a favor de ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, y en la que se hace constar que los familiares del mismo lo señalan como el propietario de una parcela ubicada en Unión Juárez (sic), Quiatoni, misma que le fue heredada por su progenitor, haciéndole constar además que el señor Rosalino Zárate Martínez lleva dos años trabajando dicha parcela (foja 8).

3.- Copia simple d un escrito sin fecha suscrito por el Licenciado JUSTO SALAS MARTÍNEZ, Defensor de oficio adscrito a la Procuraduría para la Defensa del Indígena, quien es abogado patrono de ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, a través del cual ofrece pruebas dentro del plazo constitucional



concedido, en la causa penal número 49/2004, entre las que se encuentra la documental pública consistente en la constancia expedida a favor de su defendido por parte del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal de la Población de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca. (foja 9).

4.- Copia simple del oficio número 11/2005 del veinticuatro de febrero de dos mil cinco, signado por los ciudadanos GERVACIO LÓPEZ LÓPEZ y FLORENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Alcalde Único Constitucional y Secretario del Alcalde del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, a través del cual remiten información al Juez Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, respecto a lo solicitado en la requisitoria 49/05, comunicando que el ciudadano URBANO ZÁRATE CRUZ no habita en la citada municipalidad por lo que (en esa fecha) desde hace más de cuatro años se desconoce su domicilio, y que únicamente acude a visitar a sus familiares que radican en el municipio referido (foja 10).

5.- Copia simple de la constancia de origen y vecindad expedida a favor del quejoso URBANO ZÁRATE CRUZ el dos de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por los ciudadanos ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ y FLORENCIO SANTIAGO JIMÉNEZ, en ese entonces Presidente y Síndico Municipales de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca (foja 13).

6.- Copia Simple de la constancia de servicio del treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedida a favor de URBANO ZÁRATE CRUZ, signada por los ciudadanos JOSÉ MARTÍNEZ LÓPEZ y ALFREDO RUIZ LUIS, en ese entonces Presidente y Secretario Municipales, respectivamente, del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, en la que se certifica que el hoy agraviado cumplió fielmente con el cargo de Secretario Municipal durante el año de mil novecientos ochenta y cuatro (foja 14).

7.- Copia simple de la constancia de servicio de veintiuno de abril de dos mil uno, signada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y del Consejo de Vigilancia de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, expedida a favor del quejoso, en la que se detalla que cumplió con el cargo de Comisariado (sic) de Bienes Comunales durante el periodo comprendido del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (foja 15).

8.- Copia simple de la constancia de comunero del veintiocho de abril de dos mil uno, expedida a favor del ciudadano URBANO ZÁRATE CRUZ, en ese entonces por los integrantes tanto del Comisariado de Bienes Comunales como del Consejo de Vigilancia de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca (foja 16).



9.- Copia simple del certificado de derechos sobre tierras de uso común, número 27236, expedido a favor del ciudadano URBANO ZÁRATE CRUZ por el Delegado Regional del Registro Agrario Nacional (foja 17).

10.- Copia simple de la constancia de posesión sin número del veintidós de febrero de dos mil cinco, signado por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, expedida a favor del comunero ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, en la que se hace constar que se encuentra en posesión de una fracción de terreno comunal desde hace treinta años, inmueble ubicado en el lugar denominado en zapoteco "GUINDAINISBIAL" (foja 18).

11.- Cuaderno de Antecedentes número CEDH/CA/267/(24)/OAX/2005 (foja 22 a 45).

12.- Acta circunstanciada del siete de junio del dos mil cinco, en la que se hace constar la comparecencia ante este Organismo de los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES, GERVACIO LÓPEZ LÓPEZ y FLORENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Presidente, Síndico, Alcalde Único y Secretario de Alcalde, respectivamente, así como MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, entonces Secretario Municipal, todos del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, señalando el aludido Presidente Municipal, que efectivamente tanto él como el Síndico y el entonces Secretario Municipal de ese H. Ayuntamiento, extendieron una constancia de pequeña propiedad con fecha veintiuno de febrero de dos mil cinco a favor del seños ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, y si bien reconoce su error tanto él como los demás servidores públicos involucrados al haber extendido la citada constancia, pues no se encuentra en facultades de expedir ese tipo de documentos, precisa que no lo hicieron de mala fe, ya que es conocido por todos los miembros de la comunidad de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, que el señor ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ tiene en posesión el predio citado desde hace aproximadamente treinta y cinco años, de manera pública, pacífica y continua. Por su parte, el Alcalde Único y el Secretario del mismo manifestaron que en relación con los hechos que les reclama el agraviado URBANO ZÁRATE CRUZ, efectivamente recibieron una requisitoria proveniente del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en la que se ordena que hiciera entrega de una cita judicial al quejoso para que se presentara a la práctica de una diligencia penal en ese Juzgado, ordenada dentro del expediente número 49/2004 para el día veinticinco de febrero de dos mil cinco, informando a la citada autoridad judicial que el señor URBANO ZÁRATE CRUZ no vive en esa localidad y que de vez en cuando va de visita a esa población, razón por la cual desconocían su domicilio actual, y no fue



posible hacerle llegar el aludido citatorio, motivos por los cuales en ningún momento se violaron los derechos humanos del quejoso (foja 48 y 49).

13.- Escrito fechado el trece de junio de dos mil cinco, signado por el quejoso URABNO ZÁRATE CRUZ, mediante el cual da contestación a la vista que se le dio un informe rendido por la autoridad responsable, en el que en síntesis señala que las autoridades señaladas como presuntas responsables pretenden sorprender la buena fe de este Organismo al manifestar que la expedición de la constancia de pequeña propiedad fue a solicitud o petición del inculpado ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, lo cual es falso, en virtud de que en fecha veinte de febrero del año en curso, se decretó la detención formal de dicha persona y fue hasta el veinticinco del mismo mes y año, en que se giró la boleta de libertad al ahora inculpado, como consecuencia no era posible que dicha persona acudiera ante las autoridades municipales para solicitar la expedición de la multicitada constancia de pequeña propiedad, con lo que a su parecer se presume el interés directo de las responsables en el asunto (foja 52 a 55).

14.- Acta circunstanciada levantada siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil siete, en la que se hace constar que el personal de este Organismo se comunicó al Palacio Municipal de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, entablando comunicación con una persona del género masculino quien se negó a proporcionar su nombre, mismo que informó que el señor MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ dejó de fungir como Secretario Municipal de ese Ayuntamiento desde hace dos años (sin poder proporcionar una fecha exacta), en tanto que los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ y ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES continúan fungiendo respectivamente como Presidente y Síndico de la referida municipalidad. (foja 104).

15.- Acta circunstanciada levantada siendo las veintiuna horas con veinte minutos del día veintiocho de junio de dos mil siete, en la que se hace constar que personal de este Organismo se comunicó al Palacio Municipal de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, entablando comunicación con una persona de género masculino que no proporcionó su nombre, quien a pregunta expresa manifestó que los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ y ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES hasta esa fecha continúan fungiendo como Presidente y Síndico de la referida municipalidad, respectivamente (foja 10).

16.- Acta circunstanciada levantada siendo las veinte horas del día veinticuatro de septiembre de dos mil siete, en la que se hace constar que personal de este Organismo se comunicó al Palacio Municipal de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, entablando comunicación con quien dijo ser suplente del Síndico Municipal, quien a pregunta expresa manifestó



que los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ y ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES hasta esa fecha continúan fungiendo como Presidente y Síndico de la referida municipalidad respectivamente (foja 10).

III. S I T U A C I Ó N J U R Í D I C A

El día veintinueve de julio del año dos mil dos, el hoy quejoso URBANO ZÁRATE CRUZ presentó ante el Agente del Ministerio Público del Segundo Turno adscrito a la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, formal denuncia en contra del señor ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ como probable responsable de la comisión del delito de despojo, respecto de un bien inmueble ubicado en la comunidad de San Pedro Quiatoni, municipio del mismo nombre, integrándose al efecto la Averiguación Previa 1429 (P.M.E.)/2002, misma que fue consignada originando la causa penal 49/2004 del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, dentro de la cual mediante auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil cuatro, se obsequió la orden de aprehensión correspondiente.

En la referida causa penal, obra una constancia de pequeña propiedad fechada el día veintiuno de febrero de dos mil cinco, expedida sin tener facultades para ello por los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES Presidente y Síndico Único, así como MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ en ese entonces Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca; documental que ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ ofreció por conducto de su defensor en el procedimiento penal 49/04, en donde se le otorgó valor probatorio para estimar acreditada la posesión del bien inmueble a favor del inculpado, lo que tuvo como consecuencia que el ciudadano Juez de la causa resolviera declarando que la conducta del activo resultaba atípica, motivo por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de mérito apeló la citada resolución, recurso en el cual los integrantes de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado revocaron el auto de libertad apelado, y en su lugar dictaron auto de formal prisión a ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ como probable responsable de la comisión del delito de despojo, perpetrado en agravio del aquí quejoso URBANO ZÁRATE CRUZ.

En este orden de ideas, tenemos que con la expedición de la constancia de pequeña propiedad de parte de las autoridades municipales señaladas, sin tener atribuciones para tal acto, se violaron los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del agraviado URBANO ZÁRATE CRUZ.

En adición a lo anterior, desahogado en todos sus trámites el procedimiento de queja, y efectuada la valoración de los medios probatorios integrados



hasta ese momento en el expediente en que se actúa, con fecha tres de octubre de dos mil cinco esta Comisión formuló al H. Cabildo de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, una Propuesta de Conciliación integrada por cuatro puntos principales, cuyo contenido es el siguiente: “PRIMERA: Deje insubsistente la constancia de pequeña propiedad del veintiuno de febrero de dos mil cinco, suscrita por los CC. DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES y MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal de ese H. Cabildo, respectivamente, expedida a favor de ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ, a efecto de evitar cualquier responsabilidad derivada de la utilización de dicho documental, atribuible precisamente a las autoridades municipales que indebidamente intervinieron en su expedición. SEGUNDA: Instruya a los C. DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES y MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal de ese H. Cabildo, respectivamente, para que se abstengan en lo subsecuente de expedir constancias de pequeña propiedad a favor de sus gobernados, ya que podrían incurrir en responsabilidad administrativa e inclusiva penal. TERCERA: Instruya a los C. DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES y MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, en su carácter de Presidente Municipal, Síndico Municipal y Secretario Municipal de ese H. Cabildo, respectivamente, para que sujeten su actuación conforme a las atribuciones que en cada caso específico les confieren las leyes y reglamentos estatales y municipales, a fin de con su actuación no violenten los derechos humanos. CUARTA: Implemente cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos a sus Servidores Públicos, debiendo capacitarlos también en cuanto a las facultades y obligaciones de cada uno de los miembros que integran ese H. Ayuntamiento”; propuesta que fue aceptada en sus términos, como se desprende del acuerdo de fecha veintisiete de junio del año dos mil seis, sin que después de transcurridos mas de seis meses se hubiere acreditado por parte de la autoridad responsable el cumplimiento de los puntos de propuesta antes señalados, razón por la cual mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero del año que transcurre se decretó la reapertura del presente expediente, ordenándose la elaboración del Proyecto de Recomendación correspondiente.

IV. O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer, investigar y resolver sobre la queja que dio origen al expediente dentro del que se actúa, de conformidad con los dispositivos legales precisados al inicio del presente documento; lo anterior, por tratarse de una queja por violación a derechos humanos derivada de actos realizados por servidores públicos de carácter municipal.



SEGUNDA.- Previamente a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es preciso señalar que de conformidad con el acta circunstanciada levantada a las dieciocho horas con treinta minutos del día veintisiete de junio de dos mil seis, en relación con la diversa acta circunstanciada levantada siendo las once horas con cincuenta minutos del día veinticuatro de enero de dos mil seis, en autos está acreditado que el señor MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ dejó de fungir como Secretario Municipal de ese Ayuntamiento desde hace dos años aproximadamente (evidencia 14), motivo por el cual y exclusivamente por lo que a dicha autoridad responsable se refiere, la resolución que nos ocupa ha quedado sin materia.

Por otra parte, y en cuanto al diverso acto reclamado consistente en que con fecha veintidós de febrero del año en curso, el ciudadano Licenciado RENÉ HERNÁNDEZ REYES, titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula, Oaxaca, mediante requisitoria girada al Alcalde Único Constitucional de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, le solicitó entregara un citatorio para el desahogo de una diligencia de carácter judicial en el proceso penal número 49/2004, sin embargo, los ciudadanos GERVACIO LÓPEZ LÓPEZ, Alcalde Único Constitucional y FLORENCIO LÓPEZ MARTÍNEZ, Secretario del Alcalde de ese lugar, de manera dolosa informaron al citado Juez que el aquí agraviado desde hacía cuatro años vive en la ciudad debido a que sus hijos se encuentran estudiando aquí y después de quince o treinta días regresa a su comunidad de origen (foja 5); cabe precisar que por lo que a este hecho concreto se refiere, el expediente en el que se actúa fue concluido por no haberse acreditado las violaciones a derechos humanos reclamadas, actualizándose la causal prevista en la fracción II del artículo 104 de su Reglamento Interno, ello en términos de la propuesta de conciliación de fecha tres de octubre de dos mil cinco, debiendo puntualizarse que la parte quejosa no realizó manifestación alguna respecto del sentido de la determinación en comento.

TERCERA.-El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica y de la experiencia, así como de la legalidad, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso subsisten las violaciones a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso **URBANO ZÁRATE CRUZ**, concretamente por ejercicio indebido de la función pública.

Al respecto, cabe recordar que desde la emisión de la propuesta de conciliación de fecha tres de octubre de dos mil cinco, quedó acreditado que el día veintiuno de febrero de ese mismo año los ciudadanos DELFINO LÓPEZ LÓPEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES Presidente y Síndico Único, así como MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ en ese entonces Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Distrito de



Tlacolula, Oaxaca, emitieron una constancia de pequeña propiedad a favor del señor ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ (evidencia 2 y 12; fojas 8, 48 y 49); autoridades municipales que ante este Organismo reconocieron que su actuar no fue correcto, pues carecen de facultades para la emisión de documentos como del que se trata en la especie.

Sobre el particular, debemos tener presente lo que disponen los artículos 48, 51 y 120 de la Ley Municipal vigente en nuestra entidad federativa:

“Artículo 48.- El Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento con las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir en el municipio la presente Ley; las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

II.- Planear, programar, presupuestar, coordinar y evaluar el desempeño de las unidades administrativas, de la administración pública municipal que se creen por acuerdo del ayuntamiento en cumplimiento de esta Ley;

III.- Convocar, presidir y dirigir y con voz y voto de calidad las sesiones del ayuntamiento y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo;

IV.- Promulgar y publicar los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del ayuntamiento que deberán regir en el municipio y disponer la aplicación de las sanciones que correspondan;

V.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, cuando el síndico o síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello;

VI.- Informar a la población en la representación del Ayuntamiento, en sesión pública y solemne que debe celebrarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año, sobre el estado financiero de la Hacienda Pública Municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas, y general del estado que guarda la administración municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

VII.- Vigilar la recaudación en todos los ramos de la administración municipal, en rigor lo dispuesto en la Ley de Ingresos, inspeccionar los fondos de la hacienda pública municipal, supervisar que la inversión de los recursos municipales se hagan con estricto apego al presupuesto de egresos y a las leyes correspondientes, y en su caso autorizar los estados financieros del municipio;



VIII.- Proponer al ayuntamiento las comisiones en las que deben integrarse en síndico o síndicos y regidores municipales y presidir él mismo las que se le asignen;

IX.- Proponer a consideración del ayuntamiento mediante terna para su aprobación los nombramientos del secretario, tesorero, contralor y demás funcionarios de primer nivel municipales, sin perjuicio de las propuestas que hagan los Concejales;

X.- Ejecutar, administrar, vigilar y evaluar la formulación e instrumentación de los planes de desarrollo urbano, la zonificación, la creación de reservas territoriales, el otorgamiento de licencias y permisos para construcción, así como mecanismos que se requieran para la adecuada conducción del desarrollo urbano;

XI.- Elaborar el plan municipal de desarrollo dentro de los seis primeros meses de su administración, así como los programas anuales de obras y servicios públicos y someterlos al ayuntamiento para su aprobación;

XII.- Promover y vigilar la organización e integración de los Consejos de Participación Ciudadana en los programas de Desarrollo Municipal;

XIII.- Celebrar actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y atención de los servicios públicos municipales en los términos de esta Ley;

XIV.- Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento del Estado de la administración municipal y del avance de sus programas;

XV.- Promover la formación de los consejos de colaboración municipal en apoyo a las actividades de planeación y educación, presidiendo sus reuniones de trabajo;

XVI.- Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;

XVII.- Aprobar la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de comercios, espectáculos, bailes y diversiones públicas en general, previo acuerdo de las comisiones respectivas. Tratándose de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y del comercio en la vía pública deberán obtener los interesados previamente la autorización del cabildo y ajustarse a lo dispuesto en el Código Sanitario del Estado;

XVIII.- Resolver sobre las peticiones de los particulares en materia de permisos para el aprovechamiento de las vías públicas, con aprobación del cabildo, las que de concederse, tendrán siempre el carácter de temporales y revocables y nunca serán gratuitas;



XIX.- Proponer al Ayuntamiento Concejal que deba sustituirlo en sus ausencias no mayores de quince días, o en las sesiones ordinarias que le encomiende;

XX.- Autorizar los libros que se relacionen con la administración municipal, firmando y sellando la primera y última hoja;

XXI.- Crear en el primer año de su gestión administrativa un organismo que se denominará Comité municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y en las Agencias Municipales se denominará Subcomité Municipal del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXII.- Autorizar los documentos de compra-venta de ganado y los permisos para degüello;

XXIII.- Visitar periódicamente las Agencias Municipales y de Policía y todos los demás centros de población que conformen el territorio municipal, proponiendo en su caso, adoptar las medidas que conduzcan a una eficaz prestación de los servicios públicos y un mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

XXIV.- Tener bajo su mando, la Policía Preventiva Municipal en los términos del reglamento correspondiente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Particular del Estado y la presente Ley; y

XXV.- Las demás que le señalen las leyes, reglamentos municipales y acuerdos de ayuntamiento”.

“Artículo 51.- Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales, representar jurídicamente al municipio en los litigios en que estos fueran parte, y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

II.- Vigilar la aplicación estricta del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería municipal;

III.- Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Legislatura Local, las cuentas de la tesorería municipal;

IV.- Practicar la falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponde;

V.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento;



- VI.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;
- VII.- Proponer la formulación, expedición, modificaciones o reformas a los Reglamentos Municipales y demás disposiciones administrativas;
- VIII.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- IX.- Regularizar la propiedad de los bienes municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;
- X.- Admitir y resolver los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Cuarto de esta ley;
- XI.- Revisar y en su caso, autorizar los estado financieros y toda la documentación que integra la cuenta pública municipal;
- XII.- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables”.
- “Artículo 120.- El secretario tendrá las siguientes atribuciones:
- I.- Auxiliar la presidente municipal, en la política interior del municipio;
- II.- Tener a su cargo el archivo del Municipio;
- III.- Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al presidente municipal para acordar su trámite;
- IV.- Convocar y asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto, citar por escrito a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;
- V.- Dar fe de los actos del ayuntamiento, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, suscribir y validar con su firma aquellas que contenga acuerdos y órdenes del ayuntamiento y del presidente municipal o que obren en sus archivos;
- VI.- Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- VII.- Expedir las constancias de vecindad que soliciten los candidatos a puestos de elección popular y los ciudadanos;



VIII.- Coordinar las actividades de los agentes municipales y de policía y comunicarles los acuerdos del ayuntamiento y las órdenes del presidente municipal;

IX.- Coordinar la elaboración de los informes anuales del presidente municipal, para el caso de que no exista una dependencia a la cual el reglamento interior de la administración municipal le confiera esta atribución;

X.- Auxiliar al Síndico en la elaboración del inventario general de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, así como en su actualización;

XI.- Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del plan municipal de desarrollo y en el reglamento interior de la administración municipal;

XII.- Compilar las leyes, decretos, reglamentos, periódicos oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal; y

XIII.- Las demás que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales y acuerde el ayuntamiento”.

De los numerales transcritos, puede apreciarse con meridiana claridad que las autoridades responsables carecen de facultades para emitir constancias de pequeña propiedad a favor de los gobernados, régimen de propiedad que, cabe precisar, no puede coexistir con el régimen de propiedad comunal que es el que rige el inmueble que afirma el agraviado le fue despojado, de donde se sigue que la referida autoridad municipal carece de competencia para llevar a cabo los actos de autoridad como el indicado.

Sobre el particular, debemos tener en cuenta que en el terreno jurídico, la competencia es el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades (estatales en nuestro caso) para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas; por tanto, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, lo cual como se advierte de lo señalado en líneas precedentes, no ocurre en la especie, por lo que puede estimarse que el acto de autoridad que se asigna es conculcatorio de la garantía de la autoridad competente prevista en la primera parte del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento”, y en su correlativo el diverso numeral 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que señala: “**Artículo 14.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito **de la autoridad competente** que funde y motive la causa legal del procedimiento”.



Lo anterior tiene por consecuencia que se viole la diversa garantía de fundamentación y motivación contenida también en los textos legales recién invocados, entendiéndose por lo primero que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto de que se trate se configuren las hipótesis normativas; principio de legalidad que se establece de manera puntual en el artículo 2° de la Constitución Política de nuestra entidad federativa, que en lo conducente señala a la letra: “Artículo 2.- ***El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena...***”.

Así mismo y derivado de los planeamientos hechos en los párrafos precedentes, en la especie se contraviene, por un ejercicio indebido de la función pública, las obligaciones de carácter general que establecen las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismas que son del tenor literal siguiente: “Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo impedimento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas...I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

Por otra parte, no pasa por desapercibido para esta Comisión que al día de hoy han transcurrido más de tres años dos meses sin que se haya dado cumplimiento a la propuesta de conciliación que la autoridad aquí responsable aceptó en términos del acta circunstanciada de fecha veintisiete de junio de dos mil seis. Al respecto, cabe decir que la finalidad que se persigue a través del procedimiento conciliatorio, es que un asunto en que se acreditó la existencia de violaciones a Derechos Humanos, sin que éstas sean graves, pueda ser resuelto en menos tiempo sin llegar al extremo de una Recomendación; para ello, la autoridad que acepta la Propuesta de Conciliación asume el compromiso moral de resolver el motivo de la queja. El



no cumplir ese compromiso, retrasa la solución de un asunto que en principio no es grave y provoca que ésta Comisión Estatal sea burlada en su propósito de defensa de los Derechos Humanos y en su finalidad de resolver de manera pronta los asuntos respectivos.

Lo hasta aquí dicho, debe precisarse, no implica prejuzgar sobre el valor probatorio que pueda llegar a otorgarse o negarse a la constancia de pequeña propiedad a que nos hemos venido refiriendo, dentro del proceso penal 49/2004 que se instruye en el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, en contra del mencionado ROSALINO ZÁRATE MARTÍNEZ como probable responsable del delito de despojo cometido en perjuicio del aquí agraviado; valoración que es facultad exclusiva de la autoridad jurisdiccional que conoce la causa.

Es pertinente señalar que con las anteriores argumentaciones, no se pretende desacreditar a las instituciones ni se constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable para el fortalecimiento del Estado Democrático de Derecho, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que las autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan al respeto de los Derechos Humanos.

En las relatadas consideraciones y ante la persistencia de violaciones a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica del ciudadano URBANO ZÁRATE CRUZ, por parte de servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, con sustento en lo establecido por los artículos 44, 46 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 108, 109 y 110 de su Reglamento Interno, procede que este Organismo protector de Derechos Humanos respetuosamente formule a Ustedes Ciudadanos integrantes del Cabildo en pleno Municipio de referencia, las siguientes

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Convoquen y celebren una sesión extraordinaria de cabildo para que a través de la misma y actuando como cuerpo colegiado de mayor jerarquía en dicho Municipio, declaren mediante un pronunciamiento formal la revocación de la constancia de pequeña propiedad expedida el veintiuno de febrero del dos mil cinco por los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NÚÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES y MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente Constitucional, Síndico y Secretario Municipales del H.



Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, respectivamente, con el objeto de evitar que, por su utilización en anteriores ocasiones, se generen responsabilidades administrativas e incluso penales en contra de dichas autoridades municipales.

SEGUNDA.- En el desarrollo de la Sesión Extraordinaria de Cabildo a que se hace referencia en el punto inmediato anterior, se exhorte a los ciudadanos DELFINO LÓPEZ NUÑEZ, ALBERTO MARTÍNEZ ÁNGELES y MOISÉS GARCÍA HERNÁNDEZ, en su calidad de Presidente Constitucional, Síndico y Secretario Municipales del H. Ayuntamiento de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Oaxaca, respectivamente, para que en lo subsecuente, los actos de autoridad que realicen se circunscriban al ámbito de las facultades y atribuciones que tienen legalmente conferidas; es decir, se encuentren apegados a derecho, debiendo respetar el marco constitucional y legal que nos rige, a fin de que no se vulneren derechos fundamentales.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de ésta Recomendación, deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comunico a Ustedes que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 112 y 114 de su Reglamento Interno.



De igual forma, en términos de lo previsto por los artículos 51 de la Ley en cita, en relación con el 113 del Reglamento de mérito, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera, será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución; finalmente, en términos de la fracción III del artículo 104 del invocado Reglamento, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

JAIME MARIO PÉREZ JIMÉNEZ.

C.c.p.- Expediente.- Para su debida integración.

C.c.p.- El Área de Seguimiento de Recomendaciones.- Para el seguimiento respectivo hasta su conclusión.